INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-267/2015 Y ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RECURRENTE INCIDENTISTA: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL INCIDENTE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por el Partido del Trabajo, respecto de la sentencia de mérito de cinco de agosto de dos mil quince, dictada en los recursos de apelación, acumulados, identificados con las claves de expediente **SUP-RAP-267/2015, SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015**, **SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015,** y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el artículo 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, en el que se previó que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se lleven a cabo para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Inicio del procedimiento electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir, entre otros, a los diputados al Congreso de la Unión.

3. Jornada electoral. El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal para la elección, entre otros, de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

4. Sesiones de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de la respectiva

elección de diputados por el principio de mayoría relativa y se entregaron las correspondientes constancias a las fórmulas ganadoras.

5. Votos computados a favor del Partido del Trabajo. Después de llevar a cabo los cómputos distritales y una vez hecho el cómputo nacional, el Partido del Trabajo obtuvo 1,134,447 (un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete) votos, que equivalen al 2.9917% (dos punto nueve mil novecientos diecisiete, por ciento) de la votación válida emitida, según lo reconoció expresamente en sus escritos de demanda el partido político apelante.

6. **Nombramiento de interventor y periodo de prevención.** El dieciséis de junio de dos mil quince, como consecuencia del porcentaje alcanzado por el Partido del Trabajo, la Comisión de Fiscalización designó al interventor para el periodo de prevención establecido en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, para la etapa de liquidación de ese instituto político.

Acto que fue impugnado por el citado partido político, lo que originó la integración del expediente del recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-253/2015 y resuelto el primero de julio de dos mil quince en el sentido de confirmar la designación del interventor y el inicio de la fase de prevención precisados en la citada determinación.

7. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización

del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo "... *POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*" identificado con la clave CF/055/2015, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

8. Juicios de revisión constitucional y recursos de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 7 (siete) que antecede y con diversos actos relacionados con esa determinación, entre el siete y el veintidós de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de sus respectivos representantes presentó demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de recursos de apelación.

9. Acuerdos de reencausamiento a recursos de apelación. El veintiocho de julio de dos mil quince, el Pleno de esta Sala Superior dictó acuerdos en los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-644/2015, SUP-JRC-645/2015, SUP-JRC-646/2015, SUP-JRC-648/2015, SUP-JRC-649/2015, SUP-JRC-650/2015, SUP-JRC-654/2015, SUP-JRC-661/2015, SUP-JRC-665/2015, SUP-JRC-670/2015, SUP-JRC-671/2015 y SUP-JRC-672/2015 en los que determinó reencausar los medios de impugnación a recurso de apelación.

10. Sentencia en los recursos de apelación. El cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación, identificados con las claves de expediente SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-

RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015 mismos que se acumularon al diverso recurso de apelación SUP-RAP-267/2015, en los términos siguientes:

> [...]
>
> **DÉCIMO. Efectos de la sentencia**. Dado lo resuelto por esta Sala Superior en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:
>
> **1.** Revocar lisa y llanamente el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015"*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.
>
> **2.** Revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevada a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido y revocado por esta Sala Superior.
>
> **3.** Ordenar al interventor que se modifique la leyenda *"en proceso de liquidación" por la relativa a* "*período de prevención",* hasta en tanto se determine conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.
>
> Por lo expuesto y fundado se
>
> **R E S U E L V E**
>
> **PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-267/2015. En consecuencia, se debe glosar copia

> certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.
>
> […]

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escritos recibidos respectivamente, el catorce y quince de agosto del año en que se actúa, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Joel Cruz Canseco y Mario Cruz Velázquez, respectivamente, promovieron incidente de inejecución de la sentencia y/o ejecución defectuosa, dictada por esta Sala Superior el cinco de agosto de dos mil quince en los recursos al rubro identificados.

El mismo quince de agosto, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito por el cual Joel Cruz Canseco, hace la aclaración por un *"error involuntario"* omitió firmar su escrito con el que promueve incidente de inejecución de sentencia presentado el viernes catorce.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del recurso al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván

Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro señalado, así como el escrito por el cual Joel Cruz Canseco y Mario Cruz Velázquez, promovieron el mencionado incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario del Consejo General de dicho Instituto, para que manifestara por escrito lo que a su representación corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

V. Desahogo de vista. Por oficio **INE/SCG/1971/2015** de veintitrés de agosto de dos mil quince, el Secretario de Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista ordenada en proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil quince.

VI. Requerimiento. Por proveído de tres de noviembre de dos mil quince, se requirió al Partido del Trabajo por conducto de su representante en el Estado de Chiapas, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, que informaran a esta Sala Superior si se había realizado el pago de prerrogativas a favor del mencionado instituto político, correspondiente al mes de septiembre, lo cual debía ser informado a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que le fuera notificado el proveído.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se cumplió con el requerimiento precisado en el resultando seis (VI) que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil quince en los recursos de apelación, al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso c), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, inciso b), 41, párrafo 1 y 43, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal,

también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al recurso.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el cinco de agosto de dos mil quince, en los recursos citados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

> **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se

> enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Falta de firma autógrafa. De la revisión del escrito incidental presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el catorce de agosto de dos mil quince, se constata la falta de firma de Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de México.

La falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

La importancia de este elemento radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del

promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito presentado, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Ahora bien, mediante diverso escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el inmediato sábado quince de agosto de dos mil quince, Joel Cruz Canseco, hace del conocimiento de esta autoridad "*la ratificación de todo el contenido y sus anexos del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por su servidor en representación del Partido del Trabajo*", solicitando que de la manera más atenta se le tenga por presentado el escrito incidental presentado el viernes catorce de agosto de dos mil quince en oficialía de partes de esta Sala Superior, ya que por un *"error involuntario"* omitió firmar el escrito.

En consecuencia, si en el escrito de aclaración mencionado en el párrafo que antecede Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo, manifiesta su voluntad de promover el presente incidente de inejecución de sentencia y/o ejecución defectuosa del recurso al rubro indicado, esta Sala Superior considera que se debe tener por presentado el aludido incidente.

TERCERO. Análisis de los planteamientos hechos por el incidentista. En primer lugar, se debe destacar que, tal como ha quedado precisado en el capítulo de "Resultandos" de la presente sentencia interlocutoria, en sesión pública llevada a cabo el cinco de agosto del año en que se actúa, esta Sala

Superior revocó el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015"* identificado con la clave CF/055/2015, en los términos siguientes:

[…]

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Dado lo resuelto por esta Sala Superior en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es:

1. Revocar lisa y llanamente el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015"*, identificado con la clave **CF/055/2015**, aprobado en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince.

2. Revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevada a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido y revocado por esta Sala Superior.

3. Ordenar al interventor que se modifique la leyenda *"en proceso de liquidación" por la relativa a* "*período de prevención",* hasta en tanto se determine conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-283/2015, SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-

> 293/2015, SUP-RAP-294/2015, SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015, al diverso recurso de apelación radicado con la clave de expediente SUP-RAP-267/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.
>
> **SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.
>
> [...]

Consecuentemente, esta Sala Superior ordenó al interventor que se modificara la leyenda *"en proceso de liquidación"* por la relativa a "*período de prevención",* hasta en tanto se determinara conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.

Asimismo se determinó revocar todos los actos de ejecución llevados a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido, mismo quedo sin efectos.

Lo anterior, porque el partido político no se encontraba en el supuesto de liquidación, como lo adujo la autoridad por ende, los actos que se estaban llevando a cabo no eran conforme a Derecho debido a que no se había determinado la situación jurídica del partido político apelante.

Precisado lo anterior, a continuación se hace el análisis de los planteamientos hechos en los respectivos escritos incidentales.

Al respecto, del escrito de incidente de inejecución de sentencia y/o ejecución defectuosa presentada por el Partido del Trabajo en el Estado de México, por conducto de su representante ante Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, se constata que sus conceptos de agravio, son esencialmente los siguientes:

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le retuvo las prerrogativas correspondientes estatales que le corresponden, lo cual es contrario a la sentencia emitida por esta Sala Superior el cinco de agosto de dos mil quince, en los recursos de apelación, acumulados, identificados en el preámbulo de esta sentencia.
- Omisión del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México de dar respuesta a las solicitudes de entrega de prerrogativas.

Por su parte, en el incidente de inejecución de sentencia y/o ejecución defectuosa, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, argumenta que el acuerdo IEPC/CG/A-088/2015 emitido por el aludido Consejo General, por el que emitió los lineamientos para la liquidación de partidos políticos en el Estado de Chiapas, se sustenta en el acuerdo CF/056/2015, por lo que a su juicio, se ignora el sentido de la sentencia emitida por esta Sala Superior, debido a que nombra un interventor para la etapa de prevención, con facultades extraordinarias y que no le corresponden, aunado a que le ha retenido las prerrogativas que le corresponden a ese instituto político en el Estado de Chiapas.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que al momento de la presentación de los escritos incidentales no había

constancia que demostrara la entrega de las prerrogativas que conforme a Derecho le correspondían al Partido del Trabajo, tanto en el Estado de México como en Chiapas.

Sin embargo, de las actuaciones llevadas a cabo por el Magistrado Ponente, se advierte que han sido entregadas, por lo cual, no asiste razón a los incidentistas.

En efecto, con fecha diecinueve de agosto del año dos mil quince, el Magistrado Ponente dio vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral con los escritos incidentales y sus anexos, para efecto de que manifestara lo que en Derecho procediera.

Al respecto, el inmediato día veintitrés, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista ordenada, en el sentido de que las acciones que motivaron el incidente son atribuibles a los organismos públicos locales y la única vinculación que tiene el Instituto Nacional Electoral es el acuerdo CF/056/2015, en el cual el Instituto electoral local en Chiapas funda los lineamientos para la liquidación de los partidos políticos. Asimismo, aduce que por su parte, la sentencia de mérito está debidamente cumplida.

Por su parte, mediante proveídos de ocho de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Ponente dio vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con copia de los respectivos escritos incidentales y sus anexos, para efecto de que manifestaran lo que en Derecho procediera.

Por lo que hace al Estado de México, el diez de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de esa entidad federativa informó que si bien la sentencia de esta Sala Superior revocó lisa y llanamente la resolución impugnada, en ninguna de sus partes vinculó a ese Instituto electoral para que entregara o hiciera pago alguno al recurrente incidentista de sus prerrogativas, aunado a que no fue parte en el recurso de apelación, por tanto, consideró que no estaba vinculada a su cumplimiento. Asimismo, adujo que al ser un organismo público local, está supeditado a los acuerdos e instrucciones de la Comisión de Fiscalización o del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio identificado con la clave IEEM/SE/15077/2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el Estado de México informó que se habían entregado al Partido del Trabajo las prerrogativas correspondiente al financiamiento público respecto de los meses de agosto y septiembre del año en que se actúa, por lo que solicitó que se sobreseyera el incidente. A su oficio, anexó copia certificada de las constancias de los depósitos aludidos.

Por su parte, respecto al Estado de Chiapas, el diez de septiembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, manifestó que la sentencia de mérito vinculó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y no así al mencionado Instituto local, el cual no fue parte en ese recurso de apelación; sin embargo, precisó que si bien no entregó prerrogativas al Partido

del Trabajo, fue porque acató las directrices de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, por lo que en ningún momento actuó con dolo o con mala fe.

Asimismo, el citado funcionario del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas informó que desde el diecisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio IEPC.SE.1653.2015, notificó al Partido del Trabajo lo siguiente:

[…]

> "… Por lo anterior, y en concordancia con la determinación de esa autoridad federal, me permito informarle que es menester esperar a que el Comité Ejecutivo Nacional de su partido de manera coordinada con el interventor, abran la cuenta bancaria y notifiquen a ese instituto el número e institución bancaria correspondiente, para que se depositen las prerrogativas locales del gasto ordinario relativas al mes de agosto y subsecuentes, que por ley le corresponden al Comité Ejecutivo Estatal".

Al respecto, informó que el pasado nueve de septiembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante circular identificada con la clave INE/UTVOPL/114/2015, hizo del conocimiento el número de la cuenta bancaria donde se debía depositar el pago de las prerrogativas del Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas, por lo que el diez de septiembre se entregaron a ese instituto político las prerrogativas correspondiente al mes de agosto, como lo acreditó con la copia de la ficha de depósito que anexó a su informe.

Ahora bien, por proveído de tres de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Ponente requirió al Partido del Trabajo y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

de Chiapas, para que informaran si se habían entregado las prerrogativas por concepto de gasto ordinario a favor de ese instituto político, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince.

De lo anterior, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante en el Estado de Chiapas y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en esa entidad federativa, informaron a esta Sala Superior que ya se habían entregado a ese instituto político las prerrogativas por concepto de gasto ordinario correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil quince.

En consecuencia, como se evidencia de las constancias de autos, **no le asiste la razón** al instituto político recurrente, toda vez que como ha quedado precisado, ya se entregaron al Partido del Trabajo las prerrogativas que le corresponden por concepto de gasto ordinario que adujo en sus escritos incidentales que le habían sido retenidas, tanto en el Estado de México como en el de Chiapas, tal y como se acredita con la información proporcionada por el propio partido político, así como por los organismos electorales locales respectivos.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio en el cual el Partido del Trabajo en el Estado de Chiapas manifiesta que le causa agravio el acuerdo IEPC/CG/A-088/2015, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, por el que se emitieron los lineamientos para la liquidación de partidos

políticos en ese Estado, porque en su concepto se sustenta en el acuerdo CF/056/2015.

Lo anterior, porque se trata de una cuestión novedosa que no formó parte de la litis planteada en los recursos de apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia incidental, siendo que los aludidos lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG/A-088/2015, fueron emitidos el once de agosto de dos mil quince, es decir, después de que esta Sala Superior dictara la sentencia de fondo en los recursos de apelación al rubro identificados, el día cinco de ese mes y año.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. En lo que es materia de este incidente, se tiene por cumplida la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al partido político incidentista; **por correo electrónico** a las autoridades responsables, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94 y 95 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO